
Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Oficentro, S. A.

Abogados: Licda. Carmelina Peguero Mejía y Lic. Australio Castro Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Oficentro, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil número 0065-2006, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmelina Peguero Mejía, por sí y por el Licdo. Australio Castro Cabrera, abogados de la parte recurrente, Oficentro, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrente, Oficentro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución número 3457-2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Manuel Nieto Hijo y demás continuadores jurídicos, en el recurso de casación interpuesto por Oficentro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda posesoria en reintegranda interpuesta por la entidad Oficentro, S. A., contra los señores Manuel Nieto Hijo y Donatila Martínez de Nieto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2004, la sentencia civil n.º 068-04-00359, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda Posesoria en Reintegranda, Interpuesta por el señor (sic) OFICENTRO, S. A. y LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA, contra el (sic) MANUEL NIETO HIJO y DONATILA MARTÍNEZ DE NIETO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte Demandante, OFICENTRO, S. A. y LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO RAFAEL BUENO NÚÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la razón social Oficentro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º 1354-04, de fecha 22 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cárceles, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2006, la sentencia civil n.º 0065-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA de oficio la nulidad del acto No. 1354/04 de fecha 22 de noviembre del año 2004 instrumentado por el Ministerial Alfredo Díaz Cárceles, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial (sic) Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas (sic) por los motivos que se aducen precedentemente";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al párrafo primero del artículo 3 del Decreto n.º 4807 de 1959; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 834 de 1978, fallo *extra petita* y *ultra petita*; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988; **Quinto Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional; **Sexto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 17-88, sobre Depósito en el Banco Agrícola";

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, cuarto, quinto y sexto, los cuales se renen por conllevar la misma solución jurídica, alega la recurrente que en la decisión se incurre en violación a los artículos 3 del Decreto n.º 4807 de 1959, 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, 55 de la Ley 317 Sobre Catastro Nacional y 12 de la Ley 17-88 sobre Depósito en el Banco Agrícola, sin embargo, del estudio de la sentencia atacada se evidencia que esta no decidió respecto de las alegadas violaciones por el efecto de nulidad del recurso de apelación que pronunció la alzada, cuestión que *per se*, impide el conocimiento del recurso, razón por la cual los argumentos contenidos en los medios enunciados carecen de pertinencia, en tal sentido, conforme al criterio jurisprudencial arraigado de que los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y dado que los aspectos examinados están sustentados en razones de interés privado y atañen a cuestiones no decididas en la sentencia, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, los cuales se renen por su vinculación, alega la recurrente, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley n.º 834 de 1978, así como en *fallo extra y ultra petita*, en razón de haber declarado nulo el acto del recurso de apelación cuando este cumple con todas las disposiciones y exigencias legales de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se violó con este ninguna norma procesal, además de que dichos artículos regulan la forma en que deben ser propuestas las nulidades de los actos, dentro de los cuales no

est la facultad de pronunciarse de oficio sobre la nulidad de ningn acto, sino que es la parte interesada en hacerlo anular, por lo que la corte decidi sobre cosas que no se le haban solicitado y que no podan suplir de oficio, incurriendo en los vicios sealados;

Considerando, que para una mejor comprensin del caso es oportuno describir los siguientes elementos fcticos que se desprenden del fallo impugnado: 1) que apoderado de una demanda en reintegranda interpuesta por la razn social Oficentro, S. A., en calidad de inquilina, a propsito de un contrato de alquiler celebrado con los seores Manuel Nieto Hijo y Donatila Martnez de Nieto, como propietarios, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripcin del Distrito Nacional, dict la sentencia nm. 068-04-00359, de fecha 23 de abril del 2004, en la cual juzg rechazar las pretensiones de la demanda; 2) no conforme con la decisin la entidad Oficentro, S. A., la recurri en apelacin, mediante acto nm. 1354-04, de fecha 22 de noviembre de 2004, del ministerial Alfredo Daz Cjceres, de estrados de la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, juzgndolo la Cuarta Sala de la Cjmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia nm. 0065-2006, de fecha 31 de enero de 2006, declarando la nulidad del recurso de apelacin, decisin que es objeto del presente recurso de casacin;

Considerando, que los motivos en los cuales la alzada justific su decisin de declarar la nulidad del acto de recurso de apelacin son los siguientes: “que los artculos 61, 68, 69, 70 y 72 del Cdigo de Procedimiento Civil precisan las reglas generales de los emplazamientos a pena de nulidad exigiéndose que en los actos de demanda se indiquen los nombres y domicilio del demandado y de la persona a quien se le entregue copia de dicho acto, el cual ciertamente debe ser notificado a la persona misma o en su domicilio; que el artculo 61 del Cdigo de Procedimiento Civil establece en su numeral 4 que “En el acta de emplazamiento se har constar a pena de nulidad: 1ro. (...) 2do. El nombre y residencia del alguacil as como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; (...) que conforme a las disposiciones del artculo 68 del Cdigo de Procedimiento Civil, establece que: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio dejndole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes entregar la copia a uno de los vecinos quien firmar del original (...) que de conformidad con las disposiciones del artculo 70 del Cdigo de Procedimiento Civil, establece: “lo que se prescribe en los dos artculos precedentes, se observar bajo pena de nulidad”; que segn criterio de la Suprema Corte de Justicia: “los miembros de una sucesin deben ser notificados en su misma persona o domicilio y no a la sucesin, como si se tratara de una persona determinada. Artículo 61, 60 y 70 del Cdigo de Procedimiento Civil. Cuando se invoca la indivisibilidad de objeto de la causa, esto debe ser establecido” (Cas. Civ. 25 de marzo de 1998, B.J. 1048, pgs. 105-110); que luego de haber revisado el acto introductivo de recurso de apelacin No. 1354-04, de fecha 22 de noviembre del ao 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Daz Cjceres, alguacil de Estrados de la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, hemos podido verificar que en el mismo se emplaz a Manuel Nieto Hijo y dems continuadores jurdicos, de donde hemos inferido que “continuadores jurdicos” trata sobre los miembros de una sucesin, los cuales debieron ser notificados o emplazados, de conformidad a los artculos 61 y 68 del Cdigo de Procedimiento Civil, a cada uno de ellos en su misma persona o domicilio y “Manuel Nieto Hijo y dems continuadores jurdicos” como si se tratase de una persona determinada, igualmente hemos observado que los mismos fueron emplazados a comparecer a la Cjmara Civil y Comercial de la Primera Circunscripcin, en vez de que sean emplazados a este tribunal que es la Cuarta Sala de la Cjmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”, en inobservancia a las disposiciones del artculo 61 numeral 4 del Cdigo de Procedimiento Civil, cuya sancin a su inobservancia es la nulidad conforme dispone el artculo 70 del Cdigo de Procedimiento Civil; que se reconoce a los jueces de fondo la facultad de invocar de oficio las nulidades derivadas de la violacin a reglas de orden pblico, estando igualmente obligados los magistrados a verificar el respeto al derecho de defensa de las partes en litis razones por las cuales por las motivaciones anteriormente expuestas entendemos que procede declarar nulo y sin ningn efecto jurdico el acto 1354-04, de fecha 22 de noviembre de 2004 instrumentado por el ministerial Alfredo Daz Cjceres alguacil de Estrados de la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo; que de lo anteriormente expuesto y por la omisin procesal cometida, este tribunal entiende que eso constituye una violacin al artculo 8, numeral 2 inciso J de la Constitucin de la Repblica, el cual expresa: “Nadie podr ser juzgado sin haber sido odo debidamente citado

ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que la nulidad es definida como la sancin pronunciada por el juez, consistente en la desaparicin retroactiva del acto jurđdico que no cumple con las condiciones requeridas para su formacin”;

Considerando, que de los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* se evidencia, que en sus funciones de alzada decret la nulidad de oficio del acto de recurso de apelacin, en primer lugar, por haber sido notificado a “los demđs continuadores jurđdicos” es decir una sucesin innominada y en segundo lugar, por haber sido emplazados a asistir a un tribunal distinto del que se encontraba apoderado, produciéndose el defecto de la parte apelada, asumiendo la alzada dicha actuacin procesal como atentatoria al derecho de defensa de la parte apelada;

Considerando, que a este respecto, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, el cual se reafirma en esta sentencia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realizacin de los principios procesales de contradiccin y de igualdad de armas, principios que imponen a los rganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posicin procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situacin de indefensin prohibida por la Constitucin; dicha indefensin se produce cuando la infraccin de una norma procesal provoca una limitacin real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que as ŷ mismo conforme al artđculo 8, numeral 2, literal J de la antigua Constitucin de la Repđblica, aplicable en la especie, “Nadie podr ŷ ser juzgado sin haber sido ođdo o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serđn pblicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden pblico o a las buenas costumbres”; que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carđcter de orden pblico, razn por cual, ante la incomparecencia de una de las partes en un juicio, el tribunal apoderado est ŷ obligado a comprobar, an oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citacin regular y a falta de esta no puede estatuir vđlidamente;

Considerando, que ademđs de conformidad con las disposiciones del artđculo 68 del Cdigo de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento en apelacin sin que haya constancia que los miembros de la sucesin recurrida se les emplazara de manera individual como establece la ley, es evidente que dicho acto no cumple el voto del mencionado artđculo, tal como lo sostuvo la alzada, en tanto que ha sido establecido mediante jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional “que al no ser una sucesin, persona fđsica, moral, ni jurđdica, no puede ejercer acciones en justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo”; del mismo “que los miembros de una sucesin, tanto en el caso de ser recurrentes como recurridos, no pueden actuar como personas fđsicas o morales puesto que tal calidad no puede ser atribuida a una sucesin o a los sucesores innominadamente en razn de no tener calidad legal de personas y carecer por tanto de personalidad jurđdica”; de lo que se colige que una notificacin realizada a una sucesin como si se tratase de una persona moral tampoco resulta vđlida;

Considerando, que en la especie la alzada comprob el agravio causado en la notificacin del recurso de apelacin, en la incomparecencia de las partes recurridas, por lo que al determinar la nulidad del mencionado acto actu con estricto apego a las normas legales contenidas en los artđculos nms. 35, 36, 37 y 38 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, razn por la cual se rechazan los ltimos medios examinados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposicin completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso y que la corte *a qua* no incurri en las violaciones denunciadas en el memorial de casacin, por lo que, en adicin a las demđs razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que no procede la condenacin en costas en virtud de la resolucin de defecto dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2006, contra los recurridos.

Por tales motivos, ξ nico: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la entidad Oficentro S. A., contra la sentencia n.ºm. 0065-2006, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cjmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

As ξ ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ξ de la Independencia y 155 ξ de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael FernJndez Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta AlmJnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ξ sa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ξ da y publicada por m ξ , Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici